



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 188

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (Después de la Ley 356, en Págs. 1467 a 1470)

Derogando el decreto N° 101 de 3 de Julio de 1886 sobre organización del Archivo General.

Departamento de Gobierno.

Siendo necesario reglamentar la ley de 24 de Febrero de 1885 para proveer a su exacto cumplimiento y obviar todas las dificultades que pudieran presentarse al encargado del Archivo General, de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 14 de la misma, y no siendo la reglamentación que de ella se hizo por decreto N° 101, de fecha 3 de Julio del corriente año ajustada al espíritu y esencia de la ley que se reglamenta, puesto que al dictarse esta fue con el objeto a la vez de regularizar el servicio en este ramo como el de aumentar la fuente de recursos con que la Provincia cuenta debiendo su producido formar parte de los fondos Fiscales y no asignarse a particulares, como sucede por esa reglamentación.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A

Artículo 1°.- Derógase el decreto N° 101 del 3 de Julio del corriente año por el que se reglamentaba la Ley, del Archivo General de 14 de Febrero de 1885.

Art. 2°.- Las oficinas del archivo general funcionarán en el local que el Poder Ejecutivo determine como más a propósito para este objeto.

Art. 3°.- Autorízase al jefe del archivo para contratar la construcción de estantes, adquisición de muebles y útiles necesarios a la conveniente instalación de dicha oficina, haciendo las divisiones o subdivisiones que respondan al objeto de su creación, previa aprobación del Ministerio respectivo.

Art. 4°.- El jefe del archivo formará el índice general por orden materias, el que será remitido al ministerio del ramo para que ordene su publicación, debiendo hacerlo en adelante anualmente, los que se expedirán en la Colecturía.

Art. 5°.- Los testimonios, informes, busca de expedientes y demás actuaciones en que intervenga el Archivo, sólo le podrán ser solicitados y no deberán sino en el papel sellado que la ley determina.

Art. 6°.- Todo testimonio que se expidiera por el Archivo a solicitud de parte o por orden de autoridad competente de conformidad a las disposiciones del Código Civil, como las demás diligencias que se practicaren, serán abonadas en Colecturía, sujetándose a lo que dispone la ley de arancel vigente.

Art. 7°.- El abono de los derechos de que se habla el artículo anterior se hará en la Colecturía General, la que al efecto llevará un libro talonario en el que anote el pago que se le haga y el nombre de quien lo hace, dándole el correspondiente recibo, para que con él pueda sacar de la oficina del archivo, el testimonio solicitado, sirviendo estos de control para las cuentas de ambas reparticiones.

Art. 8°.- El jefe del archivo deberá autorizar todo testimonio o actuaciones que en esa oficina tuviese lugar expedida a solicitud de parte o por orden de los Tribunales haciendo como Ministro de fe pública,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cuidando de ajustar su procedimiento a las leyes de Registro, Arancel y decretos reglamentarios, usando un sello con el que signará todos sus actos como tal.

Art. 9º.- No podrán salir de la oficina los libros, expedientes, protocolos y demás papeles matrices u originales que existan en el Archivo General, salvo el caso que sean requeridos por autoridad competente para hacer cotejos de firmas u otra diligencia judicial; en los demás casos solo podrán pedirse testimonios en la forma prescrita en el artículo 6º.

Art. 10.- Estando la mesa de registro de la propiedad raíz e hipoteca adscripta al archivo general, el jefe de esta ordenará el registro de todo título o documento que se le presente si estuviere conforme con la ley de la materia.

Art. 11.- No serán registrables:

1. Los instrumentos de fecha anterior a la ley de 26 de Agosto de 1873.
2. Los que no expresan la ubicación del inmueble, sus límites precisos con excepción de colindantes.
3. Las hipotecas cuando los inmuebles afectados reconocieran un gravamen anterior, a no ser que se conforme el interesado con la primera hipoteca y conste esta circunstancia del mismo instrumento.
4. Los instrumentos que no se hubiesen registrado dentro de los ocho días de su otorgamiento, sin la constancia de haberse abonado el derecho y multa marcada por la ley de la materia.
5. Las escrituras de compra venta de derechos y acciones.

Art. 12.- Cuidará que el oficial 1º encargado de la mesa de Registros de la Propiedad Raíz, e hipotecas, embargo e irrigación, verifique el despacho en el día, así mismo que los oficiales encargados de la mesa de expedición y arreglo del archivo, hagan un trabajo diario puntualmente y con prolijidad, pudiendo indistintamente ocuparlos en cualquier trabajo cuando hubiere necesidad.

Art. 13.- El jefe del archivo podrá proponer al Ministerio respectivo la remoción de los empleados de su dependencia por faltas graves en el desempeño de sus deberes como tales.

Art. 14.- Es obligación del jefe del archivo, pasar un estado del movimiento y entradas de la oficina mensualmente al Ministerio de Gobierno, para su publicación.

Art. 15.- Requerirá de conformidad a los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Archivo General, de los escribanos actuarios y públicos la entrega de los protocolos y archivos como de los expedientes terminados para la organización del archivo general.

Art. 16.- Los escribanos que no cumplieren con lo prescripto en el artículo anterior quedan sujetos a la multa establecida en el artículo 12 de la ley, debiendo para hacerse efectiva pasarle los antecedentes al agente fiscal de hacienda el que la ingresará a la Colecturía y se tendrá como renta fiscal sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

Art. 17.- Todos los expedientes llevarán su correspondiente carátula impresa, terminándose el registro y material a que pertenezca, el número de orden y la fecha del mes y año.

Art. 18.- El sello tendrá la inscripción "Archivo General de la Provincia".

Art. 19.- Derógase todos los decretos que a esto se refieran en lo que fueren contrarios al presente.

Art. 20.- Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

SALTA, Octubre 27 de 1886.

GÜEMES - Exequiel M. Gallo.

